



# Legislatura Municipal

Municipio Autónomo de Barranquitas  
Gobierno de Puerto Rico  
PO Box 250 • Barranquitas, PR 00794

## Ordenanza

NÚMERO: 17

SERIE: 2025-26

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARRANQUITAS, PUERTO RICO, PARA IMPARTIRLE SU APROBACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BARRANQUITAS; Y PARA OTROS FINES

POR CUANTO: La Ley Número 107-2020 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, establece en su Artículo 1.003 que “se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”. Además, el Código Municipal provee los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno Estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

POR CUANTO: El Artículo 1.008, Inciso (o), de la Ley, supra, establece que los municipios podrán “ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables”. Además, se establece en el Inciso (aa) del mencionado Artículo de la Ley, supra, que “los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de la jurisdicción territorial”.

POR CUANTO: El Artículo 1.009, de la Ley, supra, dispone lo siguiente:

Artículo 1.009 — Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas

El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

...

Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la siguiente información:

- (a) número de ordenanza y serie a que corresponde
- (b) fecha de aprobación
- (c) fecha de vigencia
- (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito

POR CUANTO: El Artículo 1.010, Inciso (r), de la Ley, supra, dispone lo siguiente:

Artículo 1.010 — Facultades Generales de los Municipios

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

- (a) ...
- (r) Regular y reglamentar por ordenanza, la autorización, ubicación e instalación de controles físicos de velocidad en las vías y carreteras municipales.

POR CUANTO: El Artículo 1.018, Inciso (c), de la Ley, supra, dispone lo siguiente:

Artículo 1.018 — Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes deberes, funciones y facultades:

- (a) ...
- (c) Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales.

POR CUANTO: El Artículo 1.039, Inciso (m), de la Ley, supra, dispone lo siguiente:

Artículo 1.039 — Facultades y Deberes Generales de la Legislatura Municipal

La Legislatura Municipal ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así como aquéllas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:

- (a) ...
- (m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que de acuerdo a este Código o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

No obstante, en lo concerniente a la instalación de reductores de velocidad las Legislaturas Municipales deberán adoptar mediante ordenanza, el Reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vías Públicas de Puerto Rico, según aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En dicha ordenanza, deberán fijarse las penalidades que se estimen necesarias para cualquier persona o entidad que viole cualesquiera de las disposiciones del reglamento aprobado a estos efectos, sin que se interprete que dicha acción representa la nulidad de las penalidades dispuestas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". El municipio contará con treinta (30) días a partir de la aprobación de la ordenanza de la Legislatura Municipal para implementar dicho reglamento.

- POR TANTO: ORDÉNESE COMO POR LA PRESENTE SE ORDENA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE BARRANQUITAS, PUERTO RICO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL MIÉRCOLES, 25 DE FEBRERO DE 2026, LO SIGUIENTE:
- SECCIÓN 1ª: Se aprueba el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BARRANQUITAS, el cual se hace formar parte de esta Ordenanza.
- SECCIÓN 2ª: Queda derogada cualquier ordenanza, resolución, orden ejecutiva y legislación municipal que entre en conflicto con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y el Reglamento adoptado mediante su aprobación.
- SECCIÓN 3ª: Cualquier frase, palabra, parte, sección o artículo de esta Ordenanza o el Reglamento adoptado mediante su aprobación, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, que fuere declarada nula por un tribunal competente no tendrá el efecto de afectar o invalidar las demás disposiciones establecidas.
- SECCIÓN 4ª: La presente Ordenanza será efectiva luego de ser aprobada por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y publicada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico, según enmendado, y el Reglamento adoptado mediante su aprobación comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de su publicación en un periódico de circulación general y/o regional circulado en el Municipio de Barranquitas.
- SECCIÓN 5ª: Copia debidamente certificada de esta Ordenanza se hará llegar a al Departamento de Estado, a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a todas las oficinas municipales y funcionarios gubernamentales concernientes para su conocimiento y acción pertinente.




Fecha de aprobación por la Legislatura: 25 de febrero de 2026

  
ISRAEL OSUALDY MALAVÉ SANTIAGO  
Presidente

  
LUZ MILAGROS RIVERA MARTÍNEZ  
Secretaria

Fecha de aprobación por el Alcalde: 26 de febrero de 2026

  
ELLIOT JAVIER COLÓN BLANCO  
Alcalde



# Legislatura Municipal

Municipio Autónomo de Barranquitas

Gobierno de Puerto Rico

PO Box 250 • Barranquitas, PR 00794

## Certificación

ORDENANZA: 17

SERIE: 2025-26

Yo, Luz Milagros Rivera Martínez, Secretaria de la Legislatura Municipal de Barranquitas, Puerto Rico, CERTIFICO que la anterior es Copia Fiel y Exacta de la Ordenanza aprobada en:

SESIÓN: Ordinaria

HORA: 7:00 P.M.

FECHA: 25 de febrero de 2026

LUGAR: Sala de Sesiones

Firmada por el Hon. Elliot J. Colón Blanco, Alcalde: 26 de febrero de 2026

Intitulada: Ordenanza de la Legislatura Municipal de Barranquitas, Puerto Rico, para impartirle su aprobación al Reglamento para la Autorización e Instalación de Reductores de Velocidad en las Vías Públicas del Municipio Autónomo de Barranquitas; y para otros fines

CERTIFICO, además, que el (la) Legislador(a) Hon. Jacinto Santos Colón presentó una moción a los fines de que se aprobara la medida, siendo secundada por Hon. Damaris Zayas Rodríguez; y que la votación fue la siguiente:

### A FAVOR

- 1) Hon. Israel Osualdy Malavé Santiago
- 2) Hon. Ramón Alexis Orsini Figueroa
- 3) Hon. Jacinto Santos Colón
- 4) Hon. Francisco José López Rivera
- 5) Hon. Damaris Zayas Rodríguez
- 6) Hon. Andy Alexis Rodríguez Martínez
- 7) Hon. Janice Ortega Maldonado
- 8) Hon. Carlos René Rivera Rivera
- 9) Hon. Rosalía Robles Mercado
- 10) Hon. Angélica Zayas Maldonado
- 11)
- 12)
- 13)
- 14)

### EN CONTRA

Ninguno.

### AUSENTES

Hon. Alberto Luis Rosario Rivera  
Hon. Lianabel Ortiz Morales  
Hon. José Enrique Colón Ortiz

### VACANTES

una (1) PNP

EN TESTIMONIO DE LO CUAL y para remitir a los lugares correspondientes, expido la presente con mi firma y Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Barranquitas, Puerto Rico, hoy 26 de febrero de 2026.



  
LUZ MILAGROS RIVERA MARTÍNEZ  
SECRETARIA LEGISLATURA



**REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION E INSTALACION DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE BARRANQUITAS**

**ARTICULO 1.- TITULO:**

Este Reglamento se conocerá como: **REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION E INSTALACION DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE BARRANQUITAS**

**ARTICULO 2.- BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", mediante la cual se dispone que los municipios tendrán la facultad de ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo; y en las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y en el Reglamento Núm. 09-015 de 1 de diciembre de 1978, según enmendado, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual rige la autorización e instalación de controles físicos de velocidad en las vías públicas de Puerto Rico

**ARTICULO 3.- PROPOSITO**

Este Reglamento tiene como objetivo, establecer las normas y procedimientos para la autorización e instalación de reductores de velocidad en las vías municipales de la jurisdicción de Barranquitas; y disponer sobre las medidas de seguridad para proteger la vida y propiedad de nuestros residentes, Conforme lo determinado en el Código Municipal, en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y en el Reglamento Núm. 09-015 de 1 de diciembre de 1978, según enmendado, el cual rige la autorización e instalación de control es físicos de velocidad en las vías públicas de Puerto Rico.

**ARTICULO 4.- APLICACION**

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda persona natural o jurídica que solicite la construcción e instalación o remoción de reductores de velocidad en las vías públicas municipales de la jurisdicción de Barranquitas.

#### ARTICULO 5.- DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Acceso - cualquier entrada o salida, incluyendo calles, terrenos colindantes, residencias, comercios, industrias o cualquier otro desarrollo similar o parecido adyacente a las vías públicas para ser usado por cualquier conductor de vehículo o peatones desde o hacia estas últimas.
2. Acera - aquella porción de una vía pública entre las líneas de los encintados o entre los bordes laterales de la zona de rodaje y la colindancia de las propiedades adyacentes destinada para el uso de peatones.
3. Reductor de Velocidad - cualquier obstrucción física que se instale o se construya a lo ancho de una vía pública con el propósito de controlar la velocidad a la que los conductores de cualquier medio de transportación transitan por las mismas.
4. Encintado - el elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento o paseo de una vía pública, cuyo propósito es el de canalizar el flujo de las aguas y reforzar y proteger el borde correspondiente.
5. Intersección - la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o si estos no existieran entonces de las líneas laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas que se unan, formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual pueden venir en conflicto los vehículos que transitan por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.
6. Jefe de Familia - el padre, madre o su representante autorizado que resida en la vía pública o sector específico de la vía pública municipal en cuestión, donde se soliciten los reductores de velocidad. Se considerará uno (1) por cada residencia o apartamento.
7. Legislatura Municipal - se refiere a la Legislatura Municipal de Barranquitas.
8. Municipio - se refiere al Municipio Autónomo de Barranquitas.
9. Punto de Curvatura - punto donde termina la recta y donde comienza la curva, de

acuerdo con la dirección de tránsito.

10. Punto de Tangencia - punto final de una curva y donde comienza la recta, de acuerdo con la dirección del tránsito.

11. Reglamento - se refiere al **REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION E INSTALACION DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE BARRANQUITAS**

12. Vía Pública - cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal, o toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por la Ley y las subsidiarias de estas.

13. Vía Pública Estatal - aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Todas están identificadas con un número en particular.

14. Vía Pública Municipal - aquella vía pública que está bajo la jurisdicción y conservación del Municipio Autónomo de Barranquitas.

#### ARTICULO 6.- SOLICITUD

El trámite para seguir en toda solicitud recibida para la instalación o remoción de reductores de velocidad será el siguiente:

1. Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental o entidad pública o privada, solicitará de la Legislatura Municipal que se considere construir o instalar o remover uno o más reductores de velocidad en cualquier vía pública municipal.

2. Cualquiera de las entidades o personas interesadas solicitaran, mediante carta a la Legislatura Municipal. la instalación o remoción de los mismos.

3. El personal de la Legislatura Municipal recibirá la solicitud y, a su vez le entregará al peticionario o representante de la comunidad, los siguientes documentos:

(a) Hoja de recolección de firmas. Solamente podrá firmar una persona por residencia.

(b) Requisitos de seguridad y las responsabilidades de la comunidad una vez se apruebe la instalación de estos.

(c) Luego de recogidas las firmas, la hoja será entregada a la Legislatura Municipal para proceder a la inspección ocular de la Comisión con jurisdicción

sobre la autorización e instalación o remoción de controles físicos de velocidad en las vías municipales de la jurisdicción de Municipio Autónomo de Barranquitas.

(d) La Comisión procederá a visitar el lugar, corroborará las firmas de los residentes y evaluará la situación, a fin de determinar si el área cumple con los requisitos para instalar o remover los mismos.

(e) Cuando la vía pública es sin salida, se consultará a la totalidad de los residentes.

(f) Cuando la vía pública tenga dos accesos, se consultará a los residentes afectados o solicitantes que aproximadamente residan a una distancia no mayor de cien (100) pies en ambas salidas donde se instalen el primer y último reductor.

(g) La Oficina de Obras Públicas Municipal designará a un funcionario que trabaje en coordinación con la Comisión Legislativa con jurisdicción y le ofrecerá a esta toda la ayuda, cooperación y asesoramiento que sea necesario realizar, para canalizar adecuadamente la petición.

(h) Si es en la afirmativa, la Comisión aprobará una Ordenanza autorizando la instalación o remoción de los reductores de velocidad, así como la cantidad de los mismos (cuando aplique). Luego, se le notificará al peticionario y a la Oficina de Obras Públicas Municipal para su correspondiente acción. De resultar en la negativa, la Comisión le notificará por escrito al representante de la comunidad su decisión y las razones para no aprobar la instalación o remoción los mismos.

## ARTICULO 7.- REQUISITOS

Los requisitos mínimos que justifiquen la construcción e instalación o remoción de reductores de velocidad serán los siguientes:

1. Requisitos específicos para la justificación de los reductores de velocidad.

(a) Que el tránsito promedio diario sea menor de quinientos (500) vehículos.

(b) En aquellas calles donde exista una escuela elemental, aunque el tránsito promedio diario sea mayor de quinientos vehículos.

(c) Que más del cincuenta por ciento (50%) de los jefes de familia que residan en la calle, camino o carretera en cuestión donde se solicita la instalación

de reductores de velocidad, firmen un documento o cuestionario solicitando la instalación de estos.

## 2. Lugares donde se prohíbe la construcción de reductores de velocidad.

(a) En todas las carreteras estatales.

(b) En calles locales y residenciales, cuyo tránsito promedio diario sea mayor de quinientos (500) vehículos, excepto en aquellas calles donde exista alguna escuela elemental.

(c) A menos de 82 pies (25 metros) de cualquier intersección.

(d) En aquellos lugares donde más de un cincuenta por ciento (50%) de los jefes de familia que residan en la calle municipal en cuestión, firmen el documento o cuestionario suministrado oponiéndose a la instalación de reductores de velocidad.

(e) A menos de cien pies (100) (30 metros) de punto de tangencia o de una curva.

(f) No se podrán instalar frente a entradas de marquesinas, garajes o cualquier otro acceso.

(g) No se podrán instalar en lugares donde se obstruya el libre flujo del agua hacia los sistemas de desagüe.

(h) En pendientes cuya inclinación la Comisión determine que es peligroso o dificultoso para el libre flujo del tránsito.

## 3. Justificación para la eliminación de los reductores de velocidad

(a) El cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos, es razón suficiente para la eliminación de los reductores de velocidad:

(i) Cuando el tránsito promedio diario aumente a más de quinientos (500) vehículos.

(ii) Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los jefes de familia que residan en la calle o sector en cuestión, firmen el documento o cuestionario suministrado, solicitando la eliminación de los mismos.

(iii) Cuando los reductores de velocidad se hayan construido en violación a este Reglamento.

(iv) Cuando otros estudios pertinentes demuestren que los factores graves de inseguridad que justificaron los mismos, ya no existen o han sido eliminados.

4. De ser una persona natural, el peticionario deberá ser residente del área donde se solicita la instalación o remoción.
5. De tratarse de una persona jurídica, deberá presentar resolución corporativa autorizándolo a presentar la petición y evidencia de "Good Standing".
6. La Legislatura Municipal podría requerir al solicitante, cualquier información adicional pertinente en relación con su solicitud.
7. El pago por la construcción e instalación o remoción de hasta cuatro (4) de los controles físicos de velocidad será sufragado por el Municipio de Barranquitas. A partir de la construcción e instalación o remoción de un cuarto control físico de velocidad, será costado por la persona o entidad peticionaria.
8. Se faculta al Municipio de Barranquitas a cobrar por la instalación o remoción de un cuarto control físico de velocidad en adelante. El Municipio hará un estimado del costo de la instalación o remoción del o de los reductores y le facturará al peticionario, (única y exclusivamente, lo que en ese momento le cueste al Municipio hacer el trabajo. Como parte del cálculo para hacer el estimado de las labores, se tomarán en cuenta los costos de los materiales, equipos a utilizarse y mano de obra.

#### ARTICULO 8.- DISEÑO

El diseño de reductor de velocidad que se usará será el autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual se describe a continuación:

I. Curva tipo arco (lomo) cuyas dimensiones son las siguientes:

- (a) Los reductores de velocidad medirán en su punto más alto tres pulgadas (3").
- (b) El ancho será de veinticuatro pulgadas (24").
- (c) El largo cubrirá solamente el ancho del rodaje, pero sin obstruir encintado o cuneta, de tal manera que se permita el libre flujo de paso del agua.

#### ARTICULO 9.- LOCALIZACION DE LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD

Una vez justificados los reductores de velocidad, estos se ajustarán al siguiente requisito:

1. No se construirán o instalarán a menos de 300 pies (90 metros) medidos estos de centro a centro.

## ARTICULO 10.- CONSTRUCCION DE REDUCTORES

Los materiales a utilizarse para la construcción de estos reductores de velocidad, serán hormigón, asfalto o cualquier otro material adecuado aceptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

## ARTICULO 11.- REQUISITOS DE SEGURIDAD

En el proceso de instalar reductores de velocidad será requisito lo siguiente:

1. Sera indispensable, como medida de seguridad, instalar una señal de precaución en ambas direcciones.

2. Todos los reductores de velocidad se pintarán de amarillo luminoso, en señal de precaución al momento de la instalación.

3. La Oficina de Obras Públicas Municipal construir los reductores y los pintará la primera vez. Luego, la comunidad se responsabilizará por mantenerlos pintados de color amarillo luminoso.

4. La señal de precaución será en forma de diamante. La misma, se colocará en relación a la vía de rodaje a noventa (90) grados y al lado derecho con respecto a la dirección del tránsito.

5. Estas señales se instalarán a cincuenta (50) pies antes del primer reductor de velocidad en ambas direcciones, a una altura de siete (7) pies del nivel de la acera, medidos desde el borde inferior de la señal. La distancia entre el borde exterior de las mismas y el encintado no podrá ser menor de dos (2) pies.

6. Los rótulos deberán estar instalados antes de construir los reductores.

7. Los rótulos y la instalación de los mismos serán costeados por los peticionarios.

8. En caso de urbanizaciones o carreteras con control de acceso, será responsabilidad de la comunidad la construcción y mantenimiento de los reductores de velocidad.

9. Solo se construirán o instalarán o removerán reductores de velocidad en carreteras o calles que el Municipio tenga certificado de titularidad.

## ARTICULO 12.- CONSTRUCCION, DESTRUCCION O ALTERACION DE LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD

Se prohíbe la destrucción o alteración de los reductores de velocidad contruidos de acuerdo con las leyes, normas y reglamentos aplicables; así como se prohíbe la construcción de reductores de velocidad, en violación a dichas leyes, normas y reglamentos antes mencionados.

ARTICULO 13.-LEGISLATURA MUNICIPAL La Legislatura Municipal deberá celebrar aquellas vistas públicas que entienda necesarias, para recoger el sentir de los vecinos y conductores de los sectores donde se haya solicitado la instalación o remoción de reductores de velocidad. Recopilada la información que se amerite, la Legislatura Municipal podrá autorizar, mediante Ordenanza a tales efectos, la instalación o remoción de reductores de velocidad en cualquier calle o vía bajo su jurisdicción. Luego de aprobar una Ordenanza para autorizar la instalación o remoción de reductores de velocidad, el Director de Obras Públicas Municipal procederá a construir e instalar o remover los mismos, según aquí dispuesto.

#### ARTICULO 14.- PENALIDADES

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento, será sancionada con multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares por infracción, sin que se interprete que la imposición de la pena aquí fijada representa la nulidad de cualquier otra penalidad contemplada en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico".

#### ARTICULO 15.- ENMIENDAS

Este Reglamento o las disposiciones del mismo, podrán ser enmendados, mediante ordenanza o resolución a tales efectos, a tenor con el trámite establecido para la consideración de medidas legislativas.

#### ARTICULO 16.- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes las unas de las otras.

y si alguna de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción y competencia, la decisión de dicho tribunal no afectara o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente.

#### ARTICULO 17.- SUPLANTACION DE DISPOSICIONES EN CONFLICTO

Una vez este Reglamento comience a regir, en los casos en que sus disposiciones no estén conforme con las disposiciones de cualquier otro reglamento, prevalecerán las disposiciones de este y ningún otro aprobado anterior o posteriormente, será interpretado como aplicable a este, a menos que así se disponga explícitamente.

#### ARTICULO 18.- INTERPRETACION DE TERMINOS

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en el que sean utilizadas y tendrán el significado aplicado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen el futuro, y las utilizadas en el tiempo futuro incluyen el presente; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino y las utilizadas en el género femenino incluyen el masculino; las palabras utilizadas en singular incluyen el plural y las utilizadas en plural incluyen el singular.

#### ARTICULO 19.- CLAUSULA DEROGATORIA

Se deroga cualquier reglamento, o parte de este, que estuviere en conflicto con el presente Reglamento.

#### ARTICULO 20.- VIGENCIA

Este Reglamento comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación y firma por el Presidente de la Legislatura Municipal y el Alcalde, y luego de cumplir con los requisitos que dispone la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".